

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3403

Proceso: Liquidación Patrimonial  
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00579-00  
Deudor: Joaquín Fernando Escobar Berrio  
Acreedores: Gobernación del Valle, Bancolombia S.A y otros.

En atención al estado actual del presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por parte de la liquidadora designada, se imparta cumplimiento a la orden contenida en el numeral 4 del auto No. 2807 del 01 de julio de 2022.

Por otra parte solicita la mencionada auxiliar de la justicia, le sean fijados gastos para poder desarrollar y cumplir las actuaciones respecto del cargo asignado, toda vez que ha incurrido en aquellos y expone que no le han sido fijados los mismos.

En consideración de la mencionada auxiliar de la justicia, resulta relevante señalar que fueron fijados honorarios provisionales a través del auto que dio apertura<sup>1</sup> al presente trámite a manera provisional y que deberán ser asumidos por cuenta del deudor Joaquín Fernando Escobar Berrio, situación que deberá ser puesta en conocimiento del mencionado ciudadano al correo electrónico [doragraciano@gmail.com](mailto:doragraciano@gmail.com)<sup>2</sup> el que se extrae del documento denominado “solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante”, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la liquidadora designada, de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 del auto No. 2807 del 01 de julio de 2022.

SEGUNDO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario el recibo de pago de publicación del aviso efectuado en el diario el país en suma de \$ 112.000.00 pesos M/cte, que será tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

---

<sup>1</sup> Véase folio 404, archivo digital 01.

<sup>2</sup> Véase folio 07 archivo digital 01.

TERCERO. Requerir al deudor a fin que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele los honorarios provisionales fijados a la auxiliar de la justicia, Luz Dary Guzmán Díaz, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G del P, esto es, terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. Remítase copia de la presente providencia al deudor, Joaquín Fernando Escobar Berrio, al correo electrónico [doragraciono@gmail.com](mailto:doragraciono@gmail.com)

QUINTO. Por secretaria, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del auto No. 2807 del 01 de julio de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>3</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cb75f15c28b0bc727a69edb9832d75de2c1854ae28371ab4b7664dec360c2c**

Documento generado en 23/08/2022 07:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3403

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00797-00  
Demandante: Banco BBVA S.A.  
Demandados: Natalia Andrea Calvo Monedero, David Alexis Calvo Salcedo y Danna Sophia Calvo Caceres, representada Daniela Cáceres Aguirre, y en calidad de herederos determinados del señor David Alexis Calvo Baena y de sus herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado al Doctor José Iván Suárez Escamilla para que asuma como apoderado de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se admitirá la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

Por otro lado, los señores Natalia Andrea Calvo Monedero, David Alexis Calvo Salcedo se encuentran debidamente notificados, por tanto, esta Agencia Judicial procederá en a tenerlos por notificados, en virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

SEGUNDO. - Reconocer suficiente personería al Doctor José Iván Suárez Escamilla abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado de parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

TERCERO. - Tener por notificados a los señores Natalia Andrea Calvo Monedero y David Alexis Calvo Salcedo del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento.

Notifiquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e53806fef769cf16a773b425f8ef450a1060b9f45c6e65e29c8260912f0762**

Documento generado en 23/08/2022 07:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3406

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00160-00  
Demandante: Pablo Julio Ramírez Londoño  
Demandados: Cesar Tulio Caicedo Cerquera y  
Sandra Milena Zapata Galeano.

En atención a los escritos que anteceden, en los que solicitan a este recinto judicial, la terminación del presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., y el pago de títulos judiciales, se requerirá a las partes, para que en conjunto aclaren dichas peticiones, con el fin de indicar claramente, la forma en que deberán pagarse los títulos de depósito judicial que obran en el expediente. Nótese que en el documento 63 y 66 del plenario, la parte demandada indica que se le paguen estos títulos, y en el documento 65, se allega el requerimiento suscrito por las partes indicando que estos depósitos sean pagados a la parte actora, por ende, este Juzgado

RESUELVE

Requerir a las partes en litigio para que, en conjunto, procedan a aclarar las solicitudes de pago de depósitos judiciales, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior a fin de atender acertadamente su solicitud de terminación de este asunto.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
CIDM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1162c5f27bdc934705b9526772528315a066d1d3e0394ce15e1c24390034a0b4**

Documento generado en 23/08/2022 07:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3411

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00286-00  
Demandante: Credilatina S.A.S.  
Demandados: Wilmar Mosquera Chávez y  
Néstor Javier Bonilla Mosquera.

En virtud del requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial, el Centro de Conciliación Paz Pacífico, a través de su operador en insolvencia, informa a que, el codemandado Wilmar Mosquera Chávez suscribió acuerdo de pago con el concurso de acreedores convocados dentro de su trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, no obstante, el mismo fue impugnado por la sociedad aquí demandante Credilatina S.A.S., por lo que fueron remitidas las actuaciones a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali, razón por la cual, se mantendrá la suspensión del presente proceso, hasta tanto se resuelva lo pertinente.

Por otro lado, el Doctor Orlando Augusto Rodríguez Paz, allegó poder especial conferido por la parte demandante en este asunto de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., al tiempo que aporta citación para la notificación personal del codemandado Néstor Javier Bonilla Mosquera, cuyo resultado fue infructuoso, razón por la cual solicita el emplazamiento del mismo.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario, la respuesta emanada del Centro de Conciliación Paz Pacífico, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por el señor Wilmar Mosquera Chávez.

SEGUNDO. Manténgase la suspensión del presente proceso, hasta tanto se resuelva la impugnación al acuerdo de pago celebrado.

TERCERO. Reconózcase suficiente personería amplia y suficiente al doctor Orlando Augusto Rodríguez Paz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 de Cali y T.P. No. 329.658 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial de la sociedad

comercial Credilatina S.A.S., conforme a las facultades del mandato conferido por su representante legal.

CUARTO. Con anuencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado Néstor Javier Bonilla Mosquera, para que en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle el Auto que contiene la orden de apremio No. 1145 del 5 de abril 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo, que a través de apoderado judicial adelanta en su contra la sociedad Credilatina S.A.S.

Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5716925345e4ade04f27e54073c919db2f56eb78e4c0f5f134e7da01dd31723**

Documento generado en 23/08/2022 07:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3410

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00891-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandada: Amparo Giraldo Amaya.

Hechas las verificaciones pertinentes el juzgado advierte que por error en el aplicativo *One Drive* que contiene la información de este Despacho, se presentó duplicidad de carpetas, lo que originó que esta judicatura se pronunciara nuevamente sobre la acción de seguir adelante con la ejecución mediante auto No. 3199 del 08 de agosto de 2022.

Como remedio a dicha situación esta judicatura, dejará sin efecto esta providencia y actuación emitida en la carpeta duplicada, por ende, se

RESUELVE

Dejar sin efecto el auto No. 3199 del 08 de agosto de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **9813151c7757291511c4a25812883e143194e3d327c8f61e1cdc3eb16688c673**

Documento generado en 23/08/2022 07:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3405

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00266-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “Coopamigos”  
Demandado: Jesús Antonio Paredes Rico

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “Coopamigos”, la misma debe despacharse desfavorablemente, por cuanto al momento de presentación de la solicitud de terminación del proceso no existían títulos de depósitos judiciales abonados a la cuenta de este despacho, por cuenta del presente proceso.

Conforme los documentos aportados, el acuerdo con el demandado, con el base en el cual fue solicitada la terminación del proceso, fue suscrito el 17 de junio de 2022 y presentado al juzgado el 21 de junio de 2022, indicando expresamente que acordaron el pago de “DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), más los títulos judiciales existente (sic) por cuenta de este proceso hasta la fecha”, sin embargo, el primer depósito judicial recibido del pagador Colpensiones, por valor de \$1.783.986 fue consignado en la cuenta del despacho con posterioridad a ambas fechas, el 24 de junio de 2022.

En consecuencia, lo pertinente es ordenar la devolución al demandado tanto de dicho depósito, como los que se lleguen a efectuar con posterioridad, hasta que se haga efectiva la orden de desembargo de la pensión que devenga.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO, Negar el pago de títulos de Depósitos Judiciales a favor de la parte demandante, Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “Coopamigos”, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Ordenar la devolución al demandado Jesús Antonio Paredes Rico de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, así como los que se lleguen a efectuar con posterioridad, hasta que se haga efectiva la orden de desembargo de la pensión que devenga.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee51dfba6d1d9c09d72c21ae4068219f9762beda98283e2620f472cb7f996bc**

Documento generado en 23/08/2022 07:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3417

Clase de proceso: Sucesión  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00317-00  
Solicitantes: Nini Johana Parra Rivera, Jorge Eliecer Molina Rivera  
y Henry de Jesús Molina Rivera  
Causante: Hermelina Rivera de Molina

Ha arribado al plenario respuesta de la Dian, en la que a manera de síntesis señalan que para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre de la causante es necesario conocer el inventario y avalúo, conforme al artículo 844 del E.T, precisando que aquella entidad, radicó la solicitud, el 23 de junio de 2022, bajo el No. 05E202212169, correspondiendo citar la referencia “Reparto de Junio 21 al 24 de 2022”

Por otra parte, se corrobora que, el apoderado judicial de las solicitantes aporta el documento contentivo de inventarios y avalúos, el que vale decir es coincidente con lo señalado en la audiencia de inventarios y avalúos surtida con antelación, razón por la cual, se le remitirá a la DIAN para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN, a fin que, surta los efectos legales pertinentes.

SEUNGO. Por secretaría, remítase de manera inmediata a la DIAN, copia del documento contentivo de inventarios y avalúos, junto con el acta de audiencia de inventarios y avalúos del pasado 7 de julio de 2022, para los fines previstos en el asunto que fue radicado por esa entidad, el 23 de junio de 2022, bajo el No. 05E202212169, bajo la referencia “Reparto de Junio 21 al 24 de 2022”.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0963653344291b8ed286f337d0c328adb34649464e75fd1083a17ba39fb16**

Documento generado en 23/08/2022 08:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 0308

Clase de Proceso: Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00428-00  
Solicitante: Banco de Bogotá S.A.  
Garante: Luis Felipe Valencia Betancourt.

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa JOY945. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa JOY945 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b2da2a65809717d6638f076b02d2e5cb9fac0eee89758d9352e7ff00f73e39**

Documento generado en 23/08/2022 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3404

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00489-00  
Acreedor Garantizado: Banco Pichincha S.A.  
Deudora: Adriana Milena Martínez Berrio.

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa GJS530. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa GJS530 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

{Firma electrónica<sup>1</sup>}

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f596c00fd4a0b18ef23e82ee1f0acb3f93bd53dbe937234e8233b778fe3b78**

Documento generado en 23/08/2022 07:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3416

Clase de proceso: Verbal sumario de Restitución de tenencia  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00534-00  
Demandante: Ana Sofia Ibarra Arellano como propietaria del  
establecimiento de comercio Bienes Inmobiliaria  
Demandados: Aylem Andreina Febles la Verde y Luis Alberto Sánchez  
Cardona

Se corrobora que la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, ha sido subsanada oportunamente, razón por la cual, es dable señalar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 384 y 385 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado, incoado por Ana Sofia Ibarra Arellano, identificada con NIT. 59.310.496-4, como propietaria del Establecimiento de Comercio Bienes Inmobiliaria, con matrícula mercantil No. 931453-1, quien actúa en este proceso por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores, Aylem Andreina Febles la Verde, identificada con C.C No. 14.743.067 y Luis Alberto Sánchez Cardona, identificado con C.C No. 16.634.601.

SEGUNDO. Notificar el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia, junto con la demanda y sus anexos, en virtud, que, del cuerpo de la misma, no se vislumbra el cotejo de ello. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, según lo exige el artículo 391 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora al profesional del derecho, Jair Gómez Guaranguay, identificado con CC. No. 94.073.246 y T.P No. 172.349 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4080c61b224bacd8cc03536a9d7753665e5f4f8bcd6bc77223c821c85a309159**

Documento generado en 23/08/2022 08:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3377

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00535-00  
Demandante: Distribuidora H.A. S.A.S  
Demandados: Consorcio Latco Calderón, Latinoamericana de la  
Construcción S.A. Latco S.A y Calderón Ingenieros S.A.  
en Reorganización Empresarial

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, se negará tal petición, en virtud a que, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó el archivo mediante auto No. 3251 del 10 de agosto de 2022, por ende, se

RESUELVE:

Ordenar a la parte ejecutante estarse a lo resuelto en auto 3251 del 10 de agosto de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d873fb4eb1ebda8ac57d4862fe64ef6bb2fcf784ea9f52050faa05359254026

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 23/08/2022 07:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3394

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00571-00  
Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandada: Rubiel García Puentes

Se corrobora que, una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, cumple con las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Rubiel García Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.006.509, a favor de la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A, identificada con NIT. 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 47.586.104.40,00 pesos M/Cte, por concepto de capital representado en representado en el pagaré No. 404119011547

1.2. Por la suma de \$ 2.951.688.04, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 15 de julio de 2022 a un interés corriente o remuneratorio del 9.50% efectivo anual, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de agosto de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble, dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-869375 de propiedad del demandado, Rubiel García Puentes, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 89.006.509. En consecuencia, líbrese oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, identificada con C.C. No. 31.939.072 y con T.P. No. 106.218 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18671b4e1607e8a6881417400f68c2aa2aba91445c81d0376708f87731fe227c**

Documento generado en 23/08/2022 08:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3395

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00573-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Patricia Trujillo Rengifo

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Patricia Trujillo Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.840.006 a favor de Banco de Bogotá S.A, identificada con NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 102.000.324,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré número 66840006.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 22 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería al abogado, Rafael Ignacio Bonilla Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P No. 73.523 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f006cd1e5e23751e96721cdc343a0c1b640ac0db6b1c30d1b4461cafba9f7c1**

Documento generado en 23/08/2022 07:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3397

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00578-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado: Harold Salazar Marín

1. Se observa que, la demanda se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, si bien es cierto, aporta como “títulos ejecutivos”, los documentos denominados depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0011094343, expedido el 28 de julio de 2022 y el No. 0011094025, expedido el 28 de julio de 2022, por la entidad “Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A”, conforme lo permite el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, pasa a verificarse que, para esta oficina judicial no emerge claridad acerca de la *“Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función”*.

Lo anterior, conforme lo prevé el numeral 5 del anunciado decreto, pese a que se corroboró de manera oficiosa el código QR de cada uno de los mencionados documentos, arrojando efectivamente los pagarés Nos. 14847769 con carta de instrucciones y 13778242 con carta de instrucciones; no obstante, lo cierto es que el mérito ejecutivo, se encuentra compilado en los mencionados certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, situación que no se acompasa con la mencionada norma sustantiva.

En línea de lo anterior, ha de mencionarse que al no arrojar la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)- que aparece como un signo de interrogación (?), vale decir que aquella brilla por su ausencia, lo que permite indicar, desde ya que, en casos análogos, esta oficina judicial, procedió a indicar que esos documentos no contienen los elementos constitutivos de título ejecutivo, pues pasó a verificarse la página web anunciada en esos documentos, la que arrojó la siguiente información:

[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC  
TIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC_TIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica** (...) (Negrillas y subrayas del despacho)

2. En tales condiciones, deviene forzoso señalar que los dos mencionados documentos, valga reiterar, los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0011094343 y 0011094025, ambos expedidos el 28 de julio de 2022, no gozan de los elementos constitutivos de título ejecutivo al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, pues itérese no están firmados por el representante legal, así como tampoco fue allegado el respectivo certificado de existencia y representación legal de Deceval.

3. En contorno a lo solicitado mediante el título valor pagaré No. 5126450018387295, se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto de los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0011094343 y 0011094025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Harold Salazar Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16740187 a favor de Scotiabank Colpatria S.A, identificada con NIT. 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 11.072.649.00 M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré número 5126450018387295.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 08 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Victoria Eugenia Lozano Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P No. 106.218 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f2a56c8d0860cf199210f072e68964a159ed83d96ff7f44819c351808d7ec0**

Documento generado en 23/08/2022 07:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3399

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad d la Garantía Real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00584-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado: Fon – 2 S.A.S

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. En lectura del libelo, acompasado con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, que a la letra reza:

“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley **no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.** En consecuencia, **los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.**”

Logra extraerse que, la entidad acreedora Fon – 2 S.A.S, incoa la presente demanda el 16 de agosto 2022<sup>1</sup>, fecha en la cual se entiende acelerado el plazo, razón por la cual, resulta procedente reseñar al tenor literal de la norma sustantiva traída como referencia, que, procede el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, más no remuneratorios, conforme fue solicitado en el literal B del acápite de pretensiones, pues aquellos son incluidos dentro de los intereses moratorios solicitados, situación que en consecuencia deberá ser aclarada.

2. En atención a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213, deberá, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica [dimi900912@gmail.com](mailto:dimi900912@gmail.com), y que fuera reseñada en el acápite notificaciones, allegando las evidencias correspondientes.

---

<sup>1</sup> Véase acta de reparto, archivo digital 03

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e010c9344ddb692a58be2de3cd3b91a694da2dde382b64dae050f03b355c296**

Documento generado en 23/08/2022 07:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3400

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00585-00  
Demandante: Distribuidora H.A. S.A.S  
Demandado: Latinoamericana de la Construcción S.A. Latco S.A y  
Calderón Ingenieros S.A. en Reorganización  
Empresarial

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se ha presentado por segunda oportunidad y de la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Se observa que, las pretensiones ejecutivas insertadas en la demanda, entre otros van dirigidas en contra de las sociedades Latinoamericana de la Construcción S.A. Latco S.A y Calderón Ingenieros S.A. en Reorganización Empresarial, quienes conforman el consorcio Latco Calderón, con la finalidad de lograr el recaudo de las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas FEV1: 3358, 3686,3688,3690, 4032, 4034,4370,4371,4469,4714,4725,4739 y 4992, las que a su vez fueron remitidas al correo electrónico: [factura@latcosa.com](mailto:factura@latcosa.com), acreditando lo pertinente.

Pues bien, respecto del anunciado tópico, esta oficina judicial encuentra que el mencionado correo electrónico ([factura@latcosa.com](mailto:factura@latcosa.com)), no se acompasa con ninguno de los anunciados en la cláusula décima segunda del documento denominado “acuerdo consorcial” que indica como domicilio del consorcio la calle 17 n No. 9N-23 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [info@latcosa.com](mailto:info@latcosa.com), [gerencia.ana@latcosa.com](mailto:gerencia.ana@latcosa.com); [eduardo.calderon@cil-sa.com](mailto:eduardo.calderon@cil-sa.com), o se encuentra probado que el ya mencionado correo electrónico correo electrónico ([factura@latcosa.com](mailto:factura@latcosa.com)), haya sido autorizado por alguno de los integrantes del consorcio, para la remisión de las facturas electrónicas mencionadas, incumpliendo de esta manera con lo señalado en la ley 2010 de 2019, modificatoria del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, pues brilla por su ausencia, la acreditación de entrega al adquiriente de las mencionadas facturas, tal como lo prevé la norma en cita así:

“Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta”.

“Parágrafo 1°. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen. La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.”

Adicionalmente el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que a la factura electrónica deberá adjuntarse -entre otros requisitos- el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, amén de permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad, de acuerdo con la política de firma adoptada por el Ente Oficial, los que vale decir brillan por su ausencia, itérese por cuanto no fueron remitidas a un correo válido para el efecto.

2. Por otra parte, se itera por segunda oportunidad que, el mandato conferido va dirigido entre otros contra el Consorcio Lato Calderón, pese a que en la demanda solo dirige el libelo como las pretensiones en contra de las dos sociedades que conforman el mismo, razón por la cual, resulta necesario señalar que, en materia de consorcio, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso compartida por las restantes altas Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser parte, en los términos del art. 53 del CGP. En efecto, se cita como ejemplo lo indicado en auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, proferido por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde señaló:

“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como

demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”<sup>1</sup>

De igual manera, en otra decisión de la misma Corporación (STC4998-2018), ha señalado que la ausencia de personalidad o capacidad procesal no se suple con la intervención en el proceso de su representante, y en los siguientes términos:

«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01)”.

En suma, ha de indicarse que el consorcio llamado en el mandato conferido como demandado en el presente asunto, resulta improcedente, en tanto se estableció que aquella ficción jurídica, *per se*, no tiene capacidad para ser parte del presente asunto como bien lo anoto en el libelo, pero que inobservadamente fue incluida, pues son solo las sociedades que conforman el mismo las legitimadas para ello, incidencia esta que se corrobora con lo anunciado en la parte primigenia de la presente providencia, pues a través de aquellas sociedades en los correos electrónicos respectivos es que debió presentarse al cobro las mencionadas facturas de venta electrónicas.

Todo ello para colegir que no acredito probatoriamente hablando el lleno de requisitos que contempla la normatividad vigente para hacer exigibles las facturas electrónicas de venta, traídas como base de la ejecución deprecada.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicator respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968929a39cd36c1edfd2a855d23f440325ffa2cf0b769b94d047c1b3582c4fe**

Documento generado en 23/08/2022 07:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3401

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00588-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Luis Eduardo Isaza Arango

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

Al haberse estipulado cláusula aceleratoria, derivada del título valor pagaré No. 359930565 y avizorado que se hace exigible la totalidad de la obligación en suma de \$ 30.457.521,00 M/cte, teniendo en cuenta que dicha obligación se había pactado por instalamentos, deberá el acreedor precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella, en virtud de lo señalado en el inciso 3 del artículo 431 del C.G del P, situación que incide directamente en el pedimento de intereses moratorios y deberá ser tenido en cuenta para el mencionado efecto.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc962f98df07efe624e79c65c10282430ccb9efccd32124dbf7a5b6889b2677**

Documento generado en 23/08/2022 07:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3402

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00591-00  
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliares la Alborada P.H.  
Demandada: Liliana Calderón Delgado

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandadas, esto es, Diagonal 65 # 33-09 de Cali, corresponden al barrio La Alborada, comuna 16 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, REMÍTASE el presente asunto al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d7270ec2a58fcbc79d9086bb5eb097cc00d70f54287cc33644724683f2cb9**

Documento generado en 23/08/2022 07:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3414

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00594-00  
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.  
Demandado: Elizabeth Ochoa Castillo

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Elizabeth Ochoa Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.955.869 a favor de Banco Credifinanciera S.A, identificada con NIT. 900.200.960-9, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 5.280.000,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré número 80000054729.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 16 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Angelica Mazo Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 148 de 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14f456dc49667537a3d145b7e0a7217e0242292f95e82ed1b49ea14df4d27f**

Documento generado en 23/08/2022 08:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>